

**ACUERDO 043/SO/31-08-2020**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-402/2018, en la que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizar diversas acciones que permitan garantizar y proteger el derecho a ser votadas en igualdad de condiciones a las personas indígenas de la entidad en los próximos procesos electorales.
2. El 29 de septiembre del 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en el que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que: *"de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular"*.
3. El 26 de junio del 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SO/26-06-2019, aprobó el Plan de Trabajo para dar cumplimiento a las Sentencias contenidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018, emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. El 23 de agosto del 2019, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se presentó el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

5. El 5 de marzo de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Tercera Sesión Ordinaria de trabajo en la que se presentó y analizó el Informe Técnico de la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, relativa a la pertinencia de implementar acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana, para observar en el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en los subsecuentes procesos electorales; de igual manera, el anteproyecto de criterios para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputación local y ayuntamientos 2020-2021.
6. El 2 de junio del 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
7. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
8. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
9. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
10. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
11. El 28 de agosto del 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, por el que se

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

#### Competencia para la aprobación del Acuerdo

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y

paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción III, XIX, XXXIX, XL y LXV de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, así como las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.
- VI. De conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.
- VII. El artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- VIII. El artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

#### **Marco legal del registro de candidaturas**

- IX. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- X. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XI. De conformidad con el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
- XII. El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- XIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

#### **Plataformas Electorales**

- XIV. De conformidad con lo establecido por el artículo 270 de la LIPEEG, así como 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán de registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su

registro ante el Consejo General durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

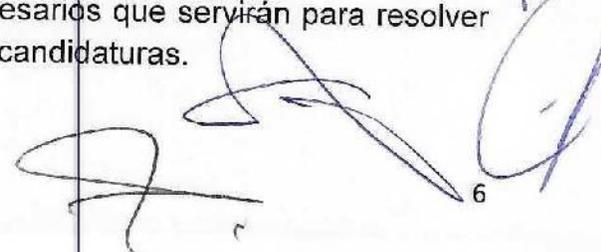
**Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes**

- XV. En términos del artículo 267, numeral 2 del Reglamento de Elecciones los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).
- XVI. El artículo 270 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- XVII. El numeral 2 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

**Sistema de Registro de Candidaturas**

- XVIII. Con la finalidad de hacer más ágiles y eficientes los trabajos relacionados con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante IEPC Guerrero) implementará una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El IEPC Guerrero a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

6



**XIX.** A partir de la información capturada, los partidos políticos podrán generar los reportes necesarios que les permitan verificar el cumplimiento de reglas como la paridad de género, el registro de candidaturas indígenas o afro mexicanas y la elección consecutiva. Asimismo, podrán detectar diversas inconsistencias en su registro como el incumplimiento de la edad, la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, cargos ocupados, candidaturas registradas por otro partido, entre otras.

**XX.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán acceso al Sistema para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario/a y la contraseña proporcionada previamente por el IEPC Guerrero, y serán responsables del uso correcto de la misma. Para tal efecto, diez días previos al inicio de la etapa de registro de candidaturas, deberán informar al Instituto Electoral quién será la persona responsable de administrar la cuenta y contraseña del sistema.

**Plazos y órganos competentes para el registro**

**XXI.** En términos del artículo 271 de la LIPEEG, los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

"...

*I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;*

*II. Para diputados por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral; y*

*III. Para Gobernador del Estado, del primero al quince de marzo del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral".*

No obstante lo anterior, el párrafo quinto del artículo referido, dispone que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se cione a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

**XXII.** En ese sentido, el pasado 14 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, estableciendo que el registro de candidaturas se realizara conforme a lo siguiente:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado	Consejo General	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Consejo Distrital Electoral correspondiente	Del 7 al 21 de marzo del 2021
3	Diputaciones por el principio de representación proporcional	Consejo General	
4	Ayuntamientos	Consejo Distrital Electoral correspondiente	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 271, párrafo tercero de la Ley Electoral local, los registros a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

**Requisitos que deberán cumplir las candidatas y candidatos**

XXIII. El artículo 46 de la CPEG, establece que para ser diputada o diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral”.*

**XXIV.** De conformidad con el artículo 75 de la CPEG se requiere:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,*

*III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.*

**XXV.** El artículo 76 de la CPEG, establece que están impedidos para ser Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

*I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;*

*II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*

*III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;*

*IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;*

*V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*

*VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,*

*VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado”.*

**XXVI.** En ese tenor, el artículo 173 de la referida Constitución Política local, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución, ser originario del municipio

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XXVII.** Por su parte, el artículo 10 de la LIPEEG, establece que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

*I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.*

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*

*VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de*

*Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

*IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

### Candidaturas indígenas y afroamericanas

XXVIII. El artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **observando el principio de paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

XXIX. En ese tenor, el artículo 26, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de la citada disposición legal, establece que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad**,

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

- XXX. Por su parte, el artículo 9 de la CPEG, refiere que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.
- XXXI. En ese tenor, el artículo 11, fracción III de la CPEG, reconoce como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- XXXII. En ese sentido, el artículo 13 Bis de la LIPEEG, prevé las reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en aquellos distritos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).”*

*Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.*

*Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.*

*Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales”.*

**XXXIII.** En ese sentido, el artículo 272 Bis de la LIPEEG, prevé las reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en aquellos municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.*

*Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.*

*Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.*

*Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

*O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo”.*

- XXXIV.** El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- XXXV.** El citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- XXXVI.** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- XXXVII.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia en el caso Yatama Vs Nicaragua, señaló (párrafo 201) que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual no implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su ampliación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.
- XXXVIII.** Que derivado del informe técnico presentado el 5 de marzo de 2020 ante la Comisión de Sistemas Normativos Internos, en su Tercera Sesión Ordinaria de trabajo, es preciso definir el concepto de acciones afirmativas, dada que los criterios que se ponen a consideración de esta Comisión, consisten justamente en una medida de ese tipo. Así, las acciones afirmativas constituyen intentos que se emplean para tratar de que los miembros de grupos subrepresentados que han sufrido discriminación, de tal manera que se busca lograr superar esa situación, compensándoles a través de medidas adecuadas y especiales, con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan algunos grupos humanos como los indígenas y las mujeres, para ejercer

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

plenamente sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Cabe señalar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena pretenden promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando así la vigencia del derecho de estas personas.

De esta forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, los cuales pueden resumirse, como se precisa en la sentencia SUP-REC-28/2019<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para genera igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, en su artículo 1, numeral 4, señale que las acciones afirmativas deben ser adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades como medida de discriminación.

Asimismo, resulta de suma relevancia enfatizar la preocupación que ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al referir el caso de México respecto del número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México y ha recomendado a nuestro país la necesidad de redoblar esfuerzos para asegurar la plena participación de las y los indígenas, especialmente las mujeres, en todas las instituciones de toma de decisiones, en particular en aquellas de carácter representativas y en los asuntos

<sup>1</sup> Sentencia SUP-REC-28/2019, p. 28

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

públicos, y que se tomen las medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil, justamente, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas.

Como se da cuenta, las acciones afirmativas pretenden lograr lo siguiente:

1. Revertir esa situación de desigualdad;
2. Son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas;
3. Dependen del contexto en que se aplique y del objeto;
4. Se caracterizan por ser temporal y responden al interés de la colectividad;
5. Permite a los indígenas y afroamericanos, tener oportunidad de acceder a cargos de elección;
6. Aseguran la participación de integrantes de la comunidad; y
7. Buscan aumentar la representación indígena.

Bajo esa tesis, la acción afirmativa que se pone a consideración de este órgano electoral, reúne los aspectos y características enfatizadas por los órganos jurisdiccionales, ya que a través de las reglas contenidas en el presente Lineamiento, sientan las bases para transitar hacia una representación sustantiva de la colectividad indígena y afroamericana, al brindar certeza, legalidad y objetividad en la postulación de candidaturas que los partidos políticos realizarán de dicha población, eliminando los obstáculos que limitaban su participación desde su condición étnica.

Para la identificación de la población indígena y afroamericana en Guerrero, tanto a nivel municipal como distrital, se utilizaron los datos estadísticos contenidos en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por las razones siguientes:

1. Dicha encuesta permite identificar a las personas que se autoadscriben como indígenas; es decir, no solo quienes hablan alguna lengua indígena en Guerrero, sino, además, aquellas personas que se identifican como parte de un pueblo indígena en términos de lo señalado por los artículos 2º, párrafo segundo de la CPEUM, y 15 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
2. Se identifica a la población afroamericana en el estado de Guerrero, ya que en esta encuesta se visibilizó dicho grupo.

Bajo esa misma tesis el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, establece los elementos para determinar si una persona es indígena, tal como son el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, entre otros, y **no corresponde al Estado definir lo indígena, ni mucho menos expedir constancias o certificados de**

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

pertenencia, sino que, basta que las autoridades comunitarias así lo manifiesten y exhiban y/o expidan documentos para tal efecto<sup>2</sup>.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios en relación al tema, y ha señalado lo siguiente:

[...]será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas [...]<sup>3</sup>

De igual manera, el máximo Tribunal ha sostenido que el criterio de la autoadcripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena, por lo que a fin de determinar si una persona tiene la calidad o no de indígena, pondera diversos elementos, entre los que se pueden citar los siguientes<sup>4</sup>:

1. **Constancia de autoridad comunitaria;**
2. Prueba pericial antropológica;
3. Testimonios;
4. Criterios etnolingüísticos, y/o
5. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que en la Encuesta Intercensal 2015, se razona respecto de la necesidad de identificar a la población indígena y afroamericana, ya que desde 1958 en el ámbito internacional se han establecido acuerdos y compromisos suscritos por los Estados para reconocer los derechos de las así llamadas minorías étnicas. En ese sentido, como lo reconoce el mismo Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), al considerar que<sup>5</sup>:

Los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos están directamente relacionados con la disposición oportuna de información estadística referente a sus condiciones de vida y su situación sociodemográfica. Por ello, el INEGI a través de sus censos y conteos de población ha venido recabando información sobre la identificación del habla de la lengua originaria, desde el censo de 1895, y a partir del evento del año 2000, incorporó a las personas que, si bien no son hablantes, mantienen una autoidentidad con su etnia. Específicamente, la Encuesta Intercensal 2015 añade su pregunta dirigida a toda la población para

<sup>2</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. Pág.35. <https://www.buscathd.bjdh.org.mx/Protocolos/Protocoloactuacionjusticiaderechospersonascomunidadespueblosindigenas.pdf>

<sup>3</sup> Amparo Directo en Revisión 28/2007. Pág. 71, versión pública.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 59/2013. Registro 2005032.

<sup>5</sup> INEGI (2015). Encuesta Intercensal 2015. Síntesis metodológica y conceptual. México, p. 30

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

identificar a las personas que se autoadscriben como indígenas y una batería para conocer a los hablantes de habla indígena de 3 y más años de edad (...).

(...)

Asimismo, en la Encuesta se recabó información sobre las personas que se autoidentifican como afrodescendientes. Para lograr este objetivo se conformó un grupo de trabajo con representantes de organizaciones civiles de las comunidades afrodescendientes del ámbito federal, estatal y municipal, así como con usuarios interesados en el tema, con el objetivo de conocer sus necesidades de información, opiniones y sugerencias respecto de la mejor manera de instrumentar la pregunta.

Con la información más reciente, derivada de la Encuesta Intercensal 2015, se podrán construir indicadores que servirán como apoyo para la definición de políticas públicas en beneficio de estas poblaciones, de modo que se puedan visualizar brechas y necesidades para su mejor desarrollo social y económico.

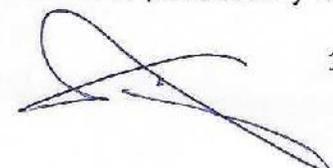
Considerando lo anterior, en el proyecto de lineamientos que en este momento se analizan por parte de este Consejo General, se establecen segmentos poblacionales para agrupar a los municipios indígenas de conformidad con el porcentaje indígena correspondiente, lo que resulta viable al considerar las buenas prácticas implementadas en el ámbito federal, así como lo establecido en el acuerdo INE-CG508/2017 que clasificó a los 28 Distritos Electorales Federales, con población indígena, de la siguiente manera:

- Con 40% y hasta menos del 50% de población indígena: 10 Distritos.
- Con más del 50% y hasta el 60% de población indígena: 6 Distritos.
- Con más del 61% de población indígena: 12 Distritos.

Aunado a ello, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ha realizado con base en la concentración de la población indígena, una clasificación de municipios con ese carácter, de la siguiente manera:

1. **Municipios indígenas:** aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
2. **Municipios con presencia indígena,** aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria
3. **Municipios con población indígena dispersa,** con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas;

Con base en lo anterior y a efecto de que la población indígena se vea proporcionalmente representada en la postulación que realicen los partidos políticos, es necesario que se guarde congruencia entre el porcentaje de dicha población y los



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cargos a los cuáles tendrán acceso reservado; ello resulta razonable y eficaz, lo que coloca la medida en la justa dimensión de una acción afirmativa.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, **medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran**, con lo que, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto de las disposiciones relativas la autoadscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario, este órgano electoral estima pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios que permiten observar los elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas que ayudan a comprender la forma de organización comunitaria de ellos, incluyendo sus procedimientos y reglas para nombrar autoridades, tales como:

1. Territorio
2. Asamblea general comunitaria
3. Sistema de cargos y formas de gobierno indígena; autoridades y servicios
4. Tequio o Faena
5. Fiestas y ritos colectivos
6. Lengua
7. Derecho Electoral Indígena
8. Ciudadanía o pertenencia comunitaria
9. Cumplimiento de obligaciones comunitaria: la unidad familiar

Como puede constatarse, para el caso concreto, en materia de postulación de candidaturas indígenas, no puede obviarse que una autoadscripción calificada no tiene como único objetivo, ni como objetivo principal, evitar postulaciones no indígenas para evadir esta obligación, sino garantizar que quien ocupe esos espacios sea una persona con legitimidad dentro de la comunidad indígena y reconocimiento por parte de ésta, de forma que garantice que representará los intereses de este colectivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, que para la postulación de candidatas y candidatos indígenas no basta la sola autoadscripción, sino que ésta sea calificada, de ahí que dicha sentencia puntualice lo siguiente:

<sup>6</sup> SUP-JDC-1740/2012, de la Sala Superior del TEPJF, sesión de trece de marzo de 2013. Pág. 50.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

**XXXIX.** Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, la necesidad y oportunidad de establecer bases normativas que establezca una acción afirmativa en candidaturas independientes que permitan la postulación de personas indígenas o afromexicanos, de manera que, se estima conveniente regular en los lineamientos que en este acuerdo se analizan, que en dichas candidaturas se esté a lo dispuesto para el caso de la postulación que realizarán los partidos políticos; es decir, las personas que pretendan postularse por la vía independiente en aquellos municipios y distritos identificados como indígenas o afromexicanos, deberán de sujetarse a las disposiciones expresas para el caso, mismas que se han enunciado en párrafos anteriores.

Cabe aclarar que, para el caso de los distritos considerados como indígenas, es necesario y oportuno que se precise en qué distritos las candidaturas independientes estarán reservadas para aquellas personas que se autoadscriban como indígenas. Sirva de sustento a lo anterior, las buenas prácticas que se han implementado en el ámbito federal, particularmente lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral al establecer como acción afirmativa que en el caso de los distritos electorales federales catalogados como tal implementó en el proceso electoral pasado, ello al considerar que:

*“Así las cosas, se estima que en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se lleven a cabo en los veintiocho Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena, se deberá promover y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos Distritos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.*

*Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas, es importante garantizarles representatividad en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exigiendo el carácter de indígena de las personas que sean registradas como candidatas en 12 de los 28 Distritos electorales uninominales con más del 40% de población indígena; zonas electorales que han quedado identificadas en el cuadro antes inserto”.*

Robustece lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número de expediente ST-JRC-0015/2019 y acumulados, que ordenó:

*“... En plenitud de jurisdicción, con motivo de la resolución de fondo dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano local TEEH-JDC143/2019, se ordena a la autoridad electoral la modificación del acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante la adición de una regla que obligue a que las planillas de candidaturas independientes*

*que se postulen en los municipios indígenas se encuentren encabezados por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.*

**Paridad de género**

- XL. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**
- XLI. El numeral 1 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XLII. El artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XLIII. De conformidad con el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
- XLIV. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo

improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- XLV. Que por su parte, el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

- XLVI. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- XLVII. El artículo 272 de la citada Ley Electoral local, dispone que el registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

*"I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:*

*1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*

*2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XLVIII. Que con la finalidad de garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos en correlación con el artículo 272 de la ley Electoral local, esta autoridad electoral considera viable establecer que en el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no se podrá postular a una mujer.

XLIX. Que en términos de la fracción II, del citado artículo 272 de la Ley Electoral local, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

L. Que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del citado artículo 272 de la Ley Electoral local, las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

LI. Por su parte, la fracción V del referido artículo 272 de la Ley Electoral local, dispone que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

LII. Que no obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis XII/2018, bajo el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES"**, en la que se establece que *"se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer"*.

LIII. Que tratándose del cumplimiento de la paridad de género cuando un partido político participa en coalición para postular candidaturas a cargos de elección popular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 4/2019, bajo el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN"** en la que se establecen los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición, los cuales corresponden a que:

*"1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;*

*2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y*

*3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:*

*i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación;*  
*y*

ii. *Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

### Elección consecutiva

- LIV. El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- LV. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- LVI. En ese contexto, el artículo 13, párrafos noveno y décimo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen las reglas que deberán seguir las diputadas y diputados que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 13...**

*Las Diputadas y diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:*

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;*
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;*
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y*
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.*

*La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.*

*Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.*

*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter”.*

- LVII.** Por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen las reglas que deberán seguir los miembros de Ayuntamientos que pretendan postularse por el mismo cargo de elección popular, en los términos siguientes:

**“Artículo 14...**

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.*

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:*

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;*
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;*
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y*
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.*

*La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.*

*Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.*

*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.*

*Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.*

**LVIII.** Asimismo, el artículo 273, fracción VIII de la Ley Electoral local, dispone que las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente,

deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

**Registro de candidaturas**

- LIX. Que conforme al artículo 274, párrafo quinto de la Ley Electoral local, dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- LX. Que como ya se ha referido, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se determinaron las fechas y plazos que regirán el proceso electoral, estableciendo que los plazos de aprobación de registro de candidaturas quedarán comprendidos en los términos siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado	Consejo General	Del 2 al 4 de marzo del 2021
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Consejo Distrital Electoral	Del 1° al 3 de abril 2021
3	Diputaciones por el principio de representación proporcional	Consejo General	
4	Ayuntamientos	Consejo Distrital Electoral	Del 21 al 23 de abril del 2021

- LXI. Con base en el artículo 188, fracciones XXXIX y XL, y 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos.

**Sustitución de candidaturas**

- LXII. En términos del artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

**LXIII.** Que con el fin de dar claridad y certeza a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acerca del trámite y procedimiento que deberá seguirse sobre la presentación de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se considera necesario establecer las reglas necesarias que deberán observar tanto los partidos políticos como este órgano electoral.

**LXIV.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tratándose de sustitución de candidaturas por renuncia, ha sostenido que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.<sup>7</sup>

**LXV.** En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al señalar que para tener certeza respecto de un acto personalísimo como lo es la renuncia al cargo, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de dotar de certeza y cumplir con el principio de legalidad a que se encuentra obligada en la emisión de sus actos o resoluciones, debe requerir al ciudadano su comparecencia con la finalidad de que ratifique el contenido de la supuesta renuncia, o en su caso, manifieste lo que a su derecho conviniera.<sup>8</sup>

**LXVI.** Que de igual forma, tratándose de sustituciones de candidatura por incapacidad los órganos jurisdiccionales se han pronunciado señalando que el término incapacidad, para

<sup>7</sup> Jurisprudencia 39/2015. *RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*

<sup>8</sup> TEE/SSI/JEC/063/2015, TEE/SSI/JEC/065/2015 y TEE/SSI/JEC/067/2015

efectos de la sustitución en el registro de candidaturas, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.<sup>9</sup>

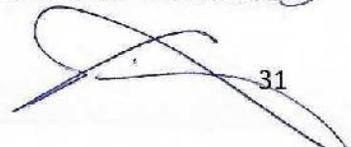
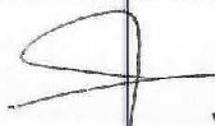
**LXVII.** Que bajo ese contexto, con el fin de que la autoridad electoral se cerciore de la autenticidad de la voluntad de la candidata o candidato que se pretende sustituir, se propone establecer que, además de los requisitos que establece la norma, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, en caso de fallecimiento: la copia certificada del acta de defunción, en caso de inhabilitación: copia certificada de la resolución correspondiente; en caso de incapacidad: certificado médico expedido por alguna Institución pública de Salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad y, tratándose de renuncia, la o el candidato deberán ratificar por comparecencia su escrito de renuncia ante el Instituto Electoral.

#### **Registro y sustitución de candidaturas independientes**

**LXVIII.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano *"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"*.

**LXIX.** En términos del artículo 55 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 39/2015. RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD Tesis XXI/2005 SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).



- LXX. Que en ese sentido, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas independientes serán los mismos plazos que se establecen para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, y que han quedado referidos en el considerando XXII del presente acuerdo.
- LXXI. Que el artículo 57 de la Ley Electoral local, dispone que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- LXXII. En ese sentido, el artículo 58 de la citada Ley Electoral local, establece que tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
- LXXIII. El artículo 59 de la referida Ley Electoral, establece que en el caso de las planillas de candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidorías. En el caso de la lista de regidorías si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorrerá la lista.

**Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna**

- LXXIV. Previo al análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió observaciones respecto al anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, las cuales han sido incorporadas en el proyecto de Lineamientos que se presenta.

**Determinación**

12. Bajo los argumentos razonados, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas por la Comisión Especial de Normativa Interna; el 28 de agosto del 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que se sometió a la consideración de este Consejo General y que se agrega como anexo

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

único al presente dictamen, y que tienen como finalidad establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas, así como el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral, en la verificación de requisitos constitucionales y legales para la postulación de candidaturas.

Los presentes lineamientos establecen los requisitos constitucionales y legales que deberán cumplir las candidaturas a cargo de elección popular, así como la documentación comprobatoria; se establecen las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las mujeres, que tienen como finalidad garantizar su acceso efectivo a los cargos de elección popular; asimismo, se implementan acciones afirmativas que tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos registren candidaturas indígenas o afroamericana en aquellos municipios y distritos con 40% o más de población indígena o afroamericana; de igual forma, se establecen las reglas para la elección consecutiva al cargo de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional, así como a miembros de ayuntamientos; y finalmente, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en el Estado, así como las reglas que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a través de una candidatura independiente en aquéllos municipios y distritos considerados indígenas o afroamericanos.

Finalmente, para fines de operatividad interna, forma parte de los lineamientos, el Manual operativo para el registro de candidaturas, que servirá como instrumento que coadyuve a agilizar la presentación, revisión y control del registro de candidaturas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, mismo que corre agregado al presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo como anexo número 2.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 114, fracción XVIII, 269, 272 y 188, fracciones III, XIX, XXXIX, XL y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos 2020-2021, mismos que corren agregados y forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el Expediente número SCM-JDC-402/2018.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento del acuerdo del requerimiento emitido por Acuerdo Plenario del Expediente número TEE/JEC/037/2018, de fecha veintinueve de enero y diecisiete de agosto de la presente anualidad; lo anterior, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el Expediente número SCM-JDC-402/2018.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

  
**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL

  
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

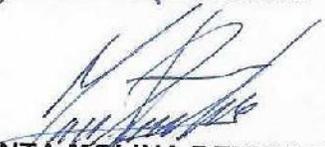
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. EDMAR LEON GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



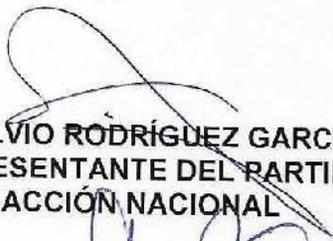
**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



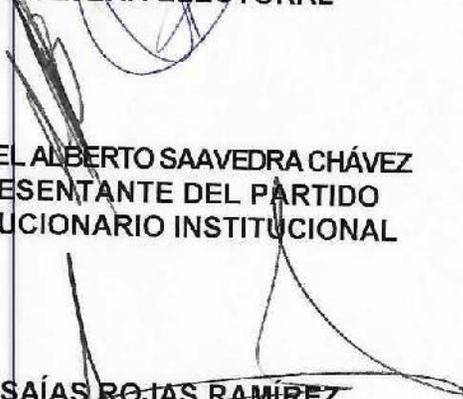
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



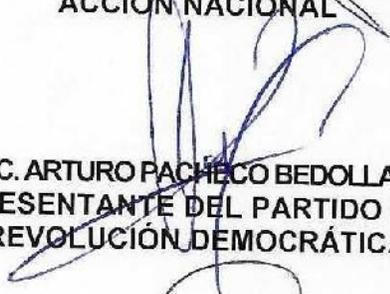
**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**



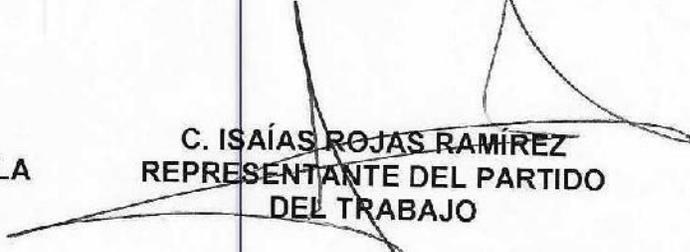
**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



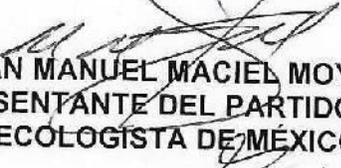
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



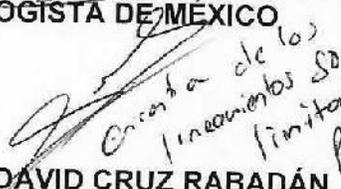
**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



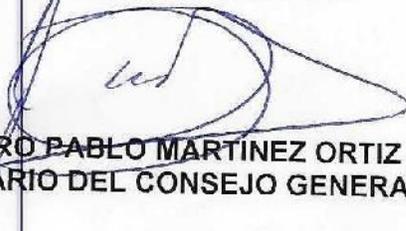
**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLÓGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



*Cuenta de los  
lineamientos son  
limitatiuos  
para los  
indigenas y afroamericanos*  
**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 043/SO/31-08-2020 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.